

Por otra parte, la creciente apertura hacia el exterior de la economía española y la consecuente mayor interdependencia de los sectores productivos, entre ellos la agricultura, con la producción, tecnología, Organismos y mercados del exterior, requiere reunir en una unidad con rango de Subdirección General las actividades propias del Ministerio de Agricultura en el ámbito internacional. De esta forma, se dispondrá de una estructura administrativa agraria que permita afrontar, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y a través de las Oficinas de Agricultura de las Misiones Diplomáticas de España en el extranjero, los nuevos imperativos de una mayor vinculación con Organismos internacionales, países y áreas supranacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, con sus actuales atribuciones, funciones y competencias, se estructura en las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General, que contará con el Servicio de Política Económica.
2. Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, que contará con el Servicio Exterior Agrario.
3. Subdirección General de Análisis Sectorial, que contará con el Servicio de Análisis Estadístico.
4. Subdirección General de Legislación, que contará con el Servicio de Legislación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27661 *ORDEN de 20 de octubre de 1977 por la que se adaptan los artículos 733 a 738 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos al Reglamento Telegráfico Internacional.*

Ilustrísimo señor:

Por las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 28 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1961 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, adaptándolas a las establecidas en el Reglamento Telegráfico Internacional.

La Asamblea Plenaria del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T. T.) ha adoptado cierto número de resoluciones relativas a la simplificación del servicio público internacional de telegramas.

Las disposiciones enmendadas entrarán en vigor para el tráfico intercambiado desde el 1 de octubre de 1977 en adelante, lo cual aconseja realizar una nueva adaptación del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos a las exigencias del Régimen Internacional.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado tercero del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha tenido a bien disponer:

1. El cómputo de palabras y grupos tasables en todas las partes de un telegrama se ajustará a las siguientes normas:

1.1. Las palabras, grupos de caracteres o expresiones que no excedan de diez caracteres cada uno se contarán como una palabra tasable.

1.2. Los que excedan de diez caracteres se contarán a razón de una palabra tasable por cada diez caracteres o fracción en exceso.

Dos.—Estarán adscritos directamente al Secretario general Técnico:

1. El Gabinete Asesor, con nivel orgánico de Sección.
2. El Servicio de Publicaciones del Ministerio, Organismo autónomo creado por el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.
3. El Servicio de Informática.

Tres.—Continuarán adscritos a la Secretaría General Técnica, con sus peculiares disposiciones, la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Agricultura y el Servicio de Movilización Alimentaria.

Artículo segundo.

Uno.—Quedan suprimidas las Vicesecretarías Generales Técnicas de Estudios, de Información y Legislación y de Estadística e Informática.

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tres.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para desarrollar el presente Real Decreto en cuanto a la distribución de competencias en la Secretaría General Técnica, de acuerdo con la estructura del artículo primero, así como para completar su organización en las unidades de inferior rango, sin que ello suponga incremento del gasto público.

Artículo tercero.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

1.3. Las normas precedentes son aplicables a todas las partes de los telegramas, incluso a los nombres de las oficinas telegráficas de destino. Se exceptúan los nombres de la estación móvil y de la estación terrestre en la dirección de los radiotelegramas, que se contarán siempre e independientemente de su extensión como una palabra cada uno.

2. Queda modificado en tal sentido el contenido de los artículos 733 a 738, ambos inclusive, del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, cuya redacción actual proviene de las aludidas Ordenes, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27662 *REAL DECRETO 2890/1977, de 28 de octubre, por el que se regula la remisión al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y posteriormente a las Cortes, de los documentos contables de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

La Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, prevé en su artículo ciento cuarenta y ocho que por el Gobierno se unirán al Presupuesto General del Estado y Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social las cuentas y balances de la Seguridad Social correspondientes al último ejercicio, aprobados conforme al artículo quinto de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. Este precepto prevé la presentación